

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOT.A D.C.

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOCIEDAD: PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.
SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 425-012669 del 17 de julio de 2013, este Despacho ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y EL SECUESTRO del EQUIPO DE PERFORACIÓN SKYTOM 1500 HP SCR 2011 ELECTRONIC DENOMINADO INTERNAMENTE PEXIN 09 CON TODOS LOS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO, el cual se encuentra ubicado en el Km 9 Vía Puerto Asís Pozo CHARAPA 1 en el Departamento de Putumayo...”

Dicha providencia fue notificada por estado No. 415-000133 del 24 de julio de 2013.

En contra de la anterior decisión se interpusieron varios recursos de reposición, así:

RECURRENTES

I.- SANDRA LILIANA CADAVID. Mediante escrito radicado con el No.2013-01-275719 del 24 de julio de 2013, en calidad de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, delegada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según Resolución No.000090 del 27 de septiembre de 2012 del Director General, la cual anexa, encontrándose dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el Auto No.425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del equipo mencionado en precedencia.

La recurrente sustenta el recurso en una serie de hechos que dan a conocer los pasos de la importación del equipo, la aprehensión y el decomiso del



mismo por parte de la DIAN, la acción de tutela interpuesta por la sociedad en contra de la DIAN y el resultado favorable a nombre de esta entidad, así como los recursos interpuestos por la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia en contra de los actos administrativos que ordenaron la aprehensión y decomiso del precitado bien.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA SOBRE EL BIEN MUEBLE POR NO SER DE PROPIEDAD DE LA CONCURSADA

Arguye la recurrente que la decisión adoptada a través del auto objeto de recurso está sustentada en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que en el numeral 2, faculta al juez del concurso para ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor. No obstante, el bien respecto del cual se decretó la medida de embargo no hace parte del activo patrimonial del deudor, por cuanto de acuerdo a los hechos narrados, éste es de propiedad de la Nación en virtud de la decisión de decomiso a favor de la misma adoptada mediante la resolución No. 0013 del 10 de enero de 2012 de que trata el hecho 7.

Indica la recurrente que la resolución No.013 de enero 10 de 2012 por medio de la cual se resolvió decomisar a favor de la Nación U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con acta no.349 FISCA de septiembre 23 de 2011 que corresponde al bien respecto del cual se decretó el embargo y secuestro, fue objeto del recurso de reconsideración que procedía de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual fue resuelto mediante resolución No.037 del 18 de abril de 2012, con la cual se confirmó en todas sus partes la resolución de decomiso.

Afirma la recurrente que de acuerdo a lo expuesto, se tiene que el acto administrativo mediante el cual se decomisa el equipo de perforación a favor de la Nación quedó en firme al día siguiente a su notificación, es decir, el 23 de abril de 2012, fecha desde la cual adquiere carácter ejecutorio como lo dispone el artículo 89 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recalca que el bien cuyo embargo y secuestro se decretó a través del auto objeto de esta impugnación es de propiedad de la Nación, en virtud de la decisión administrativa contenida en la resolución 013 del 10 de enero de 2012, acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad, sin que la misma pueda desconocerse por el hecho de estar demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, solicita la recurrente revocar el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del *EQUIPO DE PERFORACIÓN SKYTOM 1500 HP SCR 2011 ELECTRONIC DENOMINADO INTERNAMENTE PEXIN 09 CON TODOS LOS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO*, por cuanto dicho bien, contrario a lo señalado en la providencia recurrida, no hace parte del activo patrimonial de la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia, sino que el mismo es de propiedad de la Nación.



PRUEBAS

Solicita como pruebas, que se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Cali para que remita copia auténtica de los actos administrativos que se relacionan, de los cuales la recurrente está presentando copia simple:

- 1- Resolución No 013 del 10 de enero de 2012 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.
- 2- Resolución No.037 del 18 de abril de 2012 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.
- 3- Resolución No.00 del 8 de junio de 2012 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

II.- MARIO SILVA RUBIANO. Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2013 con el número 2013-01-272374, el mencionado señor, en condición de comisionado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, calidad que acredita conforme al Auto Comisorio del 18 de julio de 2013 otorgado por el Jefe del grupo interno de trabajo de Representación Externa de la división de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra el auto 425-0012669 del 17 de julio de 2013.

Posteriormente, con escrito radicado el 29 de julio de 2013 con el número 2013-01-280324, advierte que el auto objeto de recurso se encontraba publicado y a disposición de las partes en la página Web de esta Superintendencia el 19 de julio de 2013 y, que sin explicación y sin motivo alguno se desfijó de la consulta de estado, motivo por el cual con este escrito, solicita dejar sin efecto el primeo, toda vez que mediante Estado 415-000133 del 24 de julio se publicó nuevamente, por lo que solicita al juez del concurso tener en cuenta el escrito del 29 de julio de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone la procedencia del recurso de reposición y procede a indicar los argumentos base del mismo, entre ellos:

1.- Hace alusión al contenido del auto 425-012669 del 17 de julio de 2013 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del equipo y aclara que el juez del concurso en dicha providencia menciona que existe un fallo de tutela de primera instancia de fecha 11 de julio de 2012 a favor de la sociedad Petroleum Exploration International S.A. sucursal Colombia en proceso de reorganización y como no se hace mención a la sentencia de segunda instancia dentro del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional, en la cual la Magistrada Ponente Dra. Socorro Mora Insuaty, revocó en su integridad el fallo del Juzgado 18 Penal del Circuito de Santiago de Cali, resalta algunos argumentos del fallo manifestando que con seguridad son desconocidos por el juez del concurso.



Agrega el recurrente que, *“...como lo manifiesta la Sentencia de Segunda Instancia en el fallo de tutela, la Dian fue demasiado garantista con la sociedad, brindándole suficientes oportunidades para que legalizara la maquinaria importada, y ya dentro del trámite aduanero respetándole a la compañía el derecho de contradicción y defensa que tenía, por lo cual no es de recibo lo manifestado por el promotor en el escrito que radica en la Superintendencia de Sociedades al mencionar que la Dian obvió de manera flagrante la voluntad de nacionalización del ente aduanero así como el argumento al quebrantamiento del silencio administrativo.”*

2.- En cuanto a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones que ordenaron la aprehensión y el posterior decomiso del Equipo de Perforación, manifiesta que la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia, disponía de otro mecanismo de defensa para demostrar el supuesto quebrantamiento de la Dian frente al Silencio Administrativo como es la solicitud de la **suspensión provisional** actuación que no ejerció ante el Juez de lo Contencioso.

3.- En lo que corresponde a las funciones del juez el concurso en lo referente a proteger el bien como prenda general de los acreedores, aduce que es importante tener en cuenta los argumentos presentados en la contestación de la demanda que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Valle, argumentos alusivos a plazos, condiciones, requerimientos, etc., respecto a la importación del equipo.

Aduce, que en aras del principio de la buena fe, la administración esperó de manera paciente que la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. en calidad de importador diera cumplimiento al artículo 150 del decreto 2685/99 (modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004).

Agrega, que en aras de garantizar el principio de buena fe, la administración de aduanas esperó un tiempo prudencial, y luego de varias comunicaciones a fin de que la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNACIONAL S.A., en calidad de importador diera cumplimiento al artículo 150 del decreto 2685/99, los funcionarios competentes comisionados levantaron el Acta de Aprehensión No.349 FISCA de fecha septiembre 23 de 2011 y luego de agotar los recursos pertinentes el 10 de enero de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Sección de Cali, por intermedio de su grupo interno de trabajo Definición de Situación Jurídica, profirió acto administrativo, ordenando el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No.349 FISCA de septiembre 23 de 2011.

Concluye el recurrente manifestando que la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNACIONAL S.A., so pretexto de encontrarse en proceso de reorganización en la Superintendencia de Sociedades *“pueda llegar a quebrantar el estado de ilegalidad en el que incurrió la maquinaria importada, la cual normativamente en estos momentos está fuera del comercio, no puede ser utilizada, y además es sujeto de denuncia penal según las normas vigentes contenidas en el Título X, Delitos contra el Orden Económico Social, Capítulo Cuarto Artículo 319. Correspondiéndole a la DIAN*



como entidad fiscalizadora del Estado, la vigilancia y lucha contra la evasión y al contrabando, por tal razón y en uso de las facultades legales inició y llevó hasta su culminación la investigación administrativa pertinente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el promotor faltó al principio de información consagrado en la Ley 1116 de 2006, no ilustrando suficientemente al despacho, solicita revocar en su integridad el auto No.425-012669 del 17 de junio de 2013, toda vez que la medida impartida por el juez del concurso recae sobre un bien, que no solamente se encuentra fuera del comercio, sino que en la actualidad no es de propiedad de la concursada por estar vinculado a una infracción aduanera que se sancionó con el decomiso.

Anexa al escrito de respuesta, entre otros, la copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Constitucional.

TRASLADO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

De los anteriores recursos se dio traslado el 2 de agosto de 2013, por el término de dos (2) días hábiles para los fines previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 108 ibídem, el cual comenzó a correr el 5 de agosto y venció el 6 de agosto de 2013. (Traslado No.415-000241)

DESCORRE DEL TRASLADO

Dentro del término legal, se pronunciaron en torno a los recursos presentados las siguientes personas:

I.- SEÑOR ROBERT CIFUENTES BELTRÁN, representante legal de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN (Radicaciones 2013-01-291535 y 2013-01-291518 del 6 y 8 de agosto respectivamente).

Fundamentos jurídicos en que basa la respuesta el representante legal de la concursada:

1.- AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO DE LOS RECURRENTES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentos:

Manifiesta que la DIAN pretende que se revoque una decisión judicial que en nada los afecta como sujetos procesales del proceso concursal y que por el contrario, no hace más que velar por sus intereses y derechos vinculados al proceso de reorganización.

Señala que mediante auto 430-023257 del 26 de noviembre de 2009, la Superintendencia de Sociedades admitió a la mencionada sociedad a un proceso de reorganización con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y que dentro de los acreedores reconocidos en el proceso, fue vinculada la DIAN, con un crédito por



valor de \$4.256.736.000. Dicha obligación fue reconocida como crédito de primera clase bajo el rótulo “Créditos Entidades Públicas”.

El acuerdo fue votado por la totalidad de los acreedores, entre ellos, la DIAN, que votó favorablemente el acuerdo. Con auto 430-013938 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 3 de octubre de 2012 fue confirmado el acuerdo de reorganización.

Señala que la motivación principal esgrimida en el auto 2013-01-265457 para decretar el embargo del bien en mención fue *“proteger el citado bien, en aras de impedir que la prenda general de los acreedores se vea afectada por la situación expuesta, siendo menester acudir a la cautela como mecanismo jurídico procedente para la finalidad que le asiste al proceso contractual”*. Agrega que queda claro que la medida pretendía proteger la prenda general de los acreedores y en especial y en concreto la fuente de pago de cada uno de los créditos reconocidos dentro del proceso de reorganización, entre ellos el de la DIAN por valor de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$4.256.736.000”).

De ahí, concluye que como quiera que el embargo no tenía otra finalidad que asegurar los derechos de cada uno de los acreedores, entre ellos la misma DIAN, entonces, no le asiste interés jurídico para interponer el recurso de reposición contra una decisión que le es favorable, razón por la cual solicita rechazar de plano los citados recursos.

2.- AUSENCIA DE LEGITIMIDAD DE LA DIAN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita en primer lugar al juez del concurso, desestimar el recurso interpuesto por la doctora SANDRA LILIANA CADAVID ORTIZ, quien dice representar a la DIAN, pero carece de personería para actuar por cuanto no le han otorgado poder.

Considera que la DIAN no tiene personería, ni legitimidad para actuar dentro del presente proceso concursal como autoridad aduanera, pues los derechos que justifican su vinculación al proceso de reorganización nada tiene que ver con tales aspectos, es decir: “la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.” Bajo tal entendido, la legitimidad y la personería procesal otorgada a la DIAN solo está ligada a su interés jurídico del cobro efectivo de obligaciones tributarias, pues como quedó expreso en el acuerdo de reorganización, la obligación reconocida dentro de dicho acto a favor de la DIAN, corresponde a impuesto a la renta del año 2006 y sanción por inexactitud, cuyos montos suman \$4.256.736.000.

Recalca que no es del debate del proceso concursal, aspectos relacionados con temas de índole aduanero, la especificidad del proceso de reorganización y su especial carácter de norma de orden público, implica que la legitimidad de los sujetos actuantes en el mismo, solo está ligada a los derechos patrimoniales que reclaman como acreedores reconocidos y no a otros aspectos que nada tiene que ver con la razón del acuerdo.



Adiciona, que el proceso concursal, corresponde a un proceso ordenado, coherente, responsable, silogístico, concatenado, eficiente y eficaz a través del cual el Estado representado por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, propende por *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”* y específicamente frente al proceso de reorganización *“preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*

En este orden de ideas, comenta, queda claro que el proceso concursal no puede quedar al arbitrio de los sujetos procesales, pues ello conllevaría al caos, al desorden y a la anarquía, lo que impediría que cumpliera con los fines constitucionales y legales que lo orientaron, quedando supeditado al simple amaño de los intervinientes desconociendo los poderes y las facultades del juez del concurso contrariando lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 116 de 2006 que faculta al juez del concurso para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo. Por ello la legitimidad y las personerías de los sujetos actuantes solo está vinculada a los intereses reconocidos dentro del proceso y no a otros que nada tienen que ver con el mismo como lo pretende la DIAN al interponer el recurso.

En consecuencia, solicita a este Despacho que rechace de plano el recurso, por cuanto por el tema propuesto por la DIAN no tiene personería ni legitimidad para interponerlo.

3.- INDEBIDA PRETERMISIÓN DE LAS JURISDICCIONES

Manifiesta el representante legal que si este Despacho no considera procedentes las anteriores peticiones, solicita de manera subsidiaria confirmar la decisión recurrida, por cuanto en el recurso interpuesto por la DIAN, se hace exclusiva alusión al procedimiento aduanero, así como al fallo de segunda instancia proferido dentro de una acción de tutela interpuesta por la deudora, olvidando el recurrente que la señora juez del concurso no está facultada para pronunciarse de manera alguna con relación al proceso aduanero al que hace referencia por no ser de su competencia y porque la naturaleza jurídica del proceso de reorganización le impide tomar decisión alguna con relación a la legalidad o ilegalidad de la actuación administrativa aduanera. Los argumentos del recurrente nada tienen que ver con el proceso concursal menos aún con los fundamentos de orden legal esgrimidos en el auto mediante el cual se ordenó el embargo del equipo.

El recurrente lo que pretende es pretermitir las jurisdicciones buscando un pronunciamiento de parte del juez del concurso sobre un tema de exclusiva competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será en su debido momento el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que resuelva de fondo sobre la situación que plantea el recurrente tal y como de manera sabia y acertada lo expresó el despacho en auto 2013-01-265457 del 17 de julio del año en curso (auto mediante el cual se decretó el embargo del equipo).



Arguye que la señora Delegada sí tuvo en cuenta la existencia del proceso judicial administrativo y actuó con claro respeto de los principios de la autonomía e independencia de los jueces, al punto que limitó temporalmente la medida al momento en que se defina por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa la acción de nulidad formulada por la concursada y que haciendo uso de sus facultades y del principio de especialidad de la Ley 1116 decidió proteger el bien, no para beneficiar a la concursada, sino para mantener intangible la prenda general de los acreedores.

Señala que el fundamento utilizado por el impugnante, es del todo equivocado por cuanto en estos momentos de ese proceso contencioso, se encuentra pendiente por resolver en torno a esa medida un recurso interpuesto ante el Honorable Consejo de Estado e insiste en que la DIAN pretende un pronunciamiento de fondo por parte del juez del concurso sobre la legalidad del procedimiento aduanero cuando dicha decisión solo le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. Por lo que solicita confirmar la decisión recurrida.

4.- DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS RECURRENTES DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA LEY 1116 DE 2006.

Aduce el representante legal que el inciso final del artículo 126 de la Ley 116 de 2006 establece:

“Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”

Sobre la base de la anterior disposición, manifiesta que la ley 1116 de 2006 prevalece sobre cualquiera otra normatividad o procedimiento que le sea contraria a sus fines, de manera que cualquiera otra norma o cualquier otro procedimiento se tendrá como ley subordinada y no aplicable cuando sea contraria a los postulados del régimen contenido en la citada ley.

El inciso segundo del artículo 34 de la Ley 1116 establece: *“Los crédito de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del Estatuto Tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.”*

La DIAN a pesar de tener conocimiento de que la sociedad **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial tramitó un proceso sancionatorio contra ésta, a espaldas del juez del concurso, imponiendo multas, tributos, sanciones por rescate, ordenando aprehensión del equipo de perforación que a partir de la iniciación del proceso se constituyó en prenda general de los acreedores y única fuente de ingreso para solventar el pago de las acreencias y consecuentemente la viabilidad del proceso de reorganización.

5. OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según el representante legal, el argumento de la DIAN de que no puede operar el embargo y secuestro de un bien de propiedad del Estado, sustentado en que se



surtió el trámite legal aduanero que terminó con el acta de aprehensión del equipo y que dicho acto administrativo se encuentra en firme, es completamente falso y pretende desconocer todos los actos jurídicos proferidos dentro del proceso concursal.

Llama al juez del concurso, a tener en cuenta el auto de fecha 26 de noviembre de 2009 mediante el cual el Despacho ordenó el embargo de todos los bienes, activos y derechos de la concursada (afirma, incluyendo obviamente el equipo de perforación cuya propiedad pretende la DIAN). Aduce el representante legal, que si bien, de manera expresa y concreta en dicho auto no se refirió el activo en cuestión, sí lo hizo de manera general frente a todos los activos incluyendo obviamente éste que es de propiedad de la concursada, medida que se mantuvo hasta la fecha de confirmación del acuerdo 9 de octubre de 2012, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la concursada y se ordenó mediante auto de la misma fecha el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Aclara que para la fecha en que la Superintendencia dispuso el embargo de todos los activos, incluyendo obviamente el equipo de perforación PEXIN 09, este se encontraba legalmente importado bajo la modalidad de temporal a corto plazo, por lo tanto la aprehensión que hizo la DIAN del equipo de perforación el 23 de septiembre de 2011 es ilegal, inválida e ineficaz.

Manifiesta que los actos administrativos de la DIAN no pueden estar por encima, ni gobiernan los autos proferidos por el juez del concurso, por cuanto éstos tienen supremacía jurídica y están provistos de la doble presunción de legalidad y acierto.

Concluye que la juez del concurso con el auto impugnado, lo que pretendió, fue reafirmar los derechos de los acreedores, conforme ya lo había expresado en su auto del 26 de noviembre de 2009 cuando ordenó el embargo de todos los activos de la concursada, por ende su decisión es legal, jurídica y oportuna, contrario a lo ilegal, injusta e inoportuna actuación de la DIAN. Por lo tanto, reitera la petición de confirmar la decisión recurrida.

Solicita como petición especial, imponer contra la DIAN la sanción establecida en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006, por pretender desconocer la Ley 1116 de 2006.

Mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2013, el señor ROBERT CIFUENTES BELTRÁN, representante legal de PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, remite una copia del acta No.4 que da cuenta de la reunión del Comité de Acreedores llevada a cabo el 6 de agosto de 2013, la cual contiene en el punto 3 el informe del promotor y del representante legal, a fin de que sea tenida en cuenta para resolver el recurso, en razón a que los miembros del Comité coadyuvaron los escritos presentados por los demás acreedores pronunciándose respecto del recurso de reposición interpuesto por la DIAN y, solicitando además la confirmación del auto 425-012669 del 17 de julio de 2013.



II.- SEÑORA CLARA ALICIA PÉREZ MARÍN, actuando en nombre propio y en representación de las obligaciones laborales reconocidas dentro del proceso de reorganización de la citada compañía (Rad. 2013-01-291529 del 6 de agosto de 2013), solicita que se tengan en cuenta los siguientes argumentos jurídicos al resolver los recursos de reposición interpuestos por los doctores Sandra Liliana Cadavid Ortiz y Mario Silva Rubiano, apoderados de la DIAN contra el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Coincide con los argumentos del representante legal, al señalar que la juez del concurso lo que pretendió con la medida de embargo fue proteger el único activo de la concursada, que es la prenda general de los acreedores y que deben primar los intereses superiores vinculados al proceso de reorganización y no a un trámite aduanero que solo le incumbe al Tribunal contencioso Administrativo del Valle, quien determinará si dicho trámite se ajustó o no a la legalidad.

Manifiesta que en el trámite concursal están vinculados los derechos de los trabajadores acreedores, los cuales gozan de especial protección constitucional y legal y sus derechos están por encima de los trámites administrativos como los aduaneros o tributarios, que por eso el Legislador privilegió los derechos de los trabajadores colocándolos como obligaciones de primera clase.

Hace alusión a las normas que protegen a los trabajadores que hacen parte de los convenios O.I.T. y recalca que con la actuación de la DIAN queda claro que se pretende no solo vulnerar esa normatividad que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, sino en especial los intangibles derechos de los trabajadores cuyas acreencias fueron legalmente reconocidas y calificadas dentro del proceso de reorganización y pretende que las normas que regulan el derecho aduanero estén por encima de las normas constitucionales que protegen los derechos de los trabajadores.

Permitir que la DIAN disponga del equipo de perforación, implicaría una gravísima afectación a los derechos de los trabajadores reconocidos como acreedores del proceso de reorganización de PEI COLOMBIA S.A., ya que es el único activo productivo con que cuenta la compañía y que, además, la DIAN habiendo participado en el proceso concursal, debió haber informado a la juez del concurso sobre la situación aduanera del equipo que ahora de manera extemporánea pretende revelar.

Por esas consideraciones, solicita que en protección a los derechos fundamentales de los trabajadores reconocidos y calificados como acreedores del proceso de reorganización, se confirme el auto No. 425-012669 del 17 de julio de 2013.

III.- SEÑOR HENRY PALACIOS SALAZAR, apoderado de la sociedad **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** (Rad.2013-01-291507).



El señor Palacios, en su respuesta se basa en los siguientes **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- AUSENCIA DE REQUISITOS DEL RECURRENTE PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce que la DIAN por intermedio de su apoderado viola los fundamentos legales del Código de Procedimiento civil en su artículo 348, puesto que no precisa en qué apartes del auto se afectan sus derechos, se limita a hacer un recuento procesal de los hechos de un proceso Contencioso Administrativo que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Valle.

Manifiesta que el proceso incoado ante el citado Tribunal, pretende el aseguramiento del único bien explotable para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la concursada dentro del proceso de reorganización con auto admisorio 430-023257 de noviembre 29 de 2009 y con auto de confirmación No.430-013938 de octubre 3 de 2012,

No existe interés jurídico por parte del recurrente al solicitar la revocatoria del auto 425-012669 del 17 de julio de 2013, teniendo en cuenta que éste se encuentra reconocido dentro del proceso de reorganización como acreedor con un crédito de primera clase – créditos entidades Públicas y, al oponerse al embargo y secuestro decretado por la Superintendencia de Sociedades del equipo de perforación Skytop 1500 HP SCR 2011 Electronic, pone en riesgo no solo el pago de su crédito sino el de la totalidad de acreedores reconocidos en el proceso.

2.- FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA RESOLVER EL RECURSO

Señala que la DIAN pretende que el Despacho se pronuncie y revoque un auto fundamentando su pretensión en un proceso administrativo aduanero el cual no le compete a la Superintendencia de Sociedades y que el llamado a pronunciarse para el caso concreto dentro de los argumentos expuestos por el recurrente es el Tribunal Administrativo del Valle.

Agrega que la naturaleza jurídica del proceso de reorganización, le impide a la juez del concurso, tomar decisión alguna respecto del proceso Contencioso Administrativo que se adelanta por parte de la concursada en contra de la DIAN.

Por lo expuesto, solicita al juez del concurso, confirmar la decisión recurrida.

3.- DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA LEY 1116 DE 2006

Menciona los mismos fundamentos esbozados por el representante legal de la compañía respecto de la especialidad y prevalencia que rigen la ley 116 de 2006 y señala que la DIAN vulnera todos los principios rectores y disposiciones especiales contenidas en la citada ley desconociendo principios y normas que regulan el proceso en el cual se encuentra inmersa la concursada.



Por los argumentos expuestos, solicita a la juez del concurso confirmar la decisión recurrida.

IV.- DOCTOR GERMÁN OLANO, PROMOTOR de la sociedad concursada. (Rad. 2013-01-291597 del 6 de agosto de 2013).

Menciona el promotor los autos de apertura del proceso de reorganización así como el que decretó el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada.

Indica que en los archivos de la promotoría no obra comunicación por parte de la DIAN en donde informara sobre el proceso y decomiso del activo operacional y principal, el cual constituye la fuente generadora de pago a los acreedores de la concursada. Tampoco obra en la audiencia de resolución de objeciones, comunicación o solicitud por parte de la DIAN en donde se pida la exclusión del activo operacional y principal de la concursada o se informara sobre su decomiso.

Manifiesta que en un hecho posterior, la concursada informó a la promotoría sobre unos hechos que afectan la viabilidad de la sociedad y la ejecución del acuerdo, por cuanto la DIAN, pretende afectar la prenda general de los acreedores y dentro de los cuales se encuentra la DIAN, por lo que el promotor procedió a informar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle sobre el proceso de reorganización empresarial que adelanta la concursada.

Se refiere a que es irresponsable, apresurado y sin sustento legal la afirmación hecha por el apoderado de la DIAN, por cuanto dentro de las funciones del promotor no está la de administrar ni coadministrar a la sociedad reestructurada y las actuaciones y pronunciamientos de éste van dirigidos a la ilustración, interpretación y aplicación sobre lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, y en ningún caso, influye, decide, asesora o induce en error a la autoridad judicial, los señores acreedores o terceros que tengan algún interés frente al proceso, toda vez que *“las actuaciones del promotor en su condición de amigable componedor y facilitador informado son objetivas respetando los derechos de todos los señores acreedores en las mismas condiciones y ceñidas estrictamente a lo consagrado en la ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios. Así mismo el promotor actúa con base en la información que la concursada le comunica y suministra, pues aclaro el promotor no es empleado de la sociedad deudora y es ajeno y respetuoso de las decisiones del juez del concurso, toda vez que son funciones estrictamente jurisdiccionales y regladas en los términos de que trata la citada ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios”*.

Solicita al despacho desvirtuar las pretensiones de la DIAN sobre la medida de embargo y secuestro del activo de la concursada para proteger la prenda general de los acreedores y no reponer el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013.

V.- DOCTOR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ, apoderado judicial de NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA (antes Tuboscope Brandt de Colombia), en el proceso de reorganización que adelanta la aludida sociedad. (Rad. 2013-01-291617 del 6 de agosto de 2013).



El doctor Quintero Jiménez realiza las siguientes manifestaciones frente al recurso de reposición presentado por la DIAN contra el auto 425-012669:

Teniendo en cuenta el principio de la universalidad consagrado en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, todos los bienes del deudor quedan afectos al proceso de reorganización, por ello, el recurso interpuesto por la DIAN, no aduce fundamento jurídico alguno con base en el cual dicho principio deba ser desatendido.

El recurrente no expuso en el recurso de reposición, cuál es la norma jurídica que el auto atacado en reposición ha vulnerado, hecho que implica la necesidad de confirmación del auto en mención, el cual fue expedido con base en normas jurídicas y en disposiciones constitucionales, sin que se avizore disposición jurídica alguna vulnerada con su expedición.

Afirma que el decomiso del equipo decretado por la DIAN, aún no es definitivo y, en consecuencia la propiedad del bien no ha salido del patrimonio de la concursada y será la autoridad contencioso administrativa quien determinará en qué patrimonio queda radicada la propiedad del bien.

Hace mención a que según las normas del decomiso contenidas en el Estatuto Aduanero, pareciera que sí se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la concursada. Aduce que entre la fecha de radicación de la objeción a la aprehensión el 12 de octubre de 2011 y la fecha de decisión de fondo sobre el decomiso de la mercancía, el 10 de enero de 2012 pasaron más de 45 días hábiles, decisión que se dio posterior al término señalado por el artículo 512, inciso 2 del Estatuto Aduanero.

Por las razones anteriores, solicita que se desestime el recurso de reposición presentado por la DIAN contra el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013 y, en consecuencia s confirme íntegramente el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el contenido de los recursos de reposición interpuestos, se advierte que los mismos están sustentados con el propósito de que sea revocado el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del Equipo de Perforación Skytom 1500 HP SCR 2011 Electronic denominado internamente PEXIN 09 con todos los accesorios e implementos para el normal funcionamiento, el cual se encuentra ubicado en el Km 9 Vía Puerto Asís Pozo Charapa 1 en el Departamento de Putumayo.

Como bien lo manifiestan quienes recorrieron el recurso, la motivación principal esgrimida en el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013 para decretar el embargo de los bienes de la concursada, fue la de impedir que la prenda general de los



acreedores se vea afectada, siendo menester acudir a la cautela como mecanismo jurídico procedente para la finalidad que le asiste al proceso concursal.

Previo a realizar un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto, el despacho considera pertinente realizar algunas acotaciones en torno al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Tal como se mencionó en el auto objeto de recurso, la finalidad del régimen de insolvencia, es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

El proceso de reorganización, pretende a través de un acuerdo *“preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*

Dentro de los principios orientadores del régimen de insolvencia, consagrados en el artículo 4 de la mencionada ley, se encuentra el de la **Universalidad**, el cual dispone que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Dichos bienes, se deben ver reflejados en el inventario que se presenta con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, el cual debe presentarse con el corte que señala el artículo 13 de la citada ley.

Dentro de las actuaciones del juez del concurso, en desarrollo de las normas que rigen el proceso de reorganización consagradas en la ley 1116 de 2006, es pertinente señalar, en principio, el auto de admisión a dicho proceso, una vez el juez ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En dicho auto, el juez del concurso decreta la apertura del proceso de reorganización y decreta el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos **de propiedad de la sociedad**, susceptibles de ser embargados.

Posteriormente, el juez, en audiencia, confirma el acuerdo aprobado por los acreedores y, ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro vigentes sobre los bienes de la sociedad concursada.

Hechas las anteriores precisiones, es pertinente señalar lo siguiente:

Le asiste razón a quienes descorrieron el recurso al advertir que el bien objeto de decomiso por parte de la DIAN, se encontraba embargado por el juez del concurso, en virtud del auto que decretó la apertura de dicho proceso y en el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la sociedad.

Así mismo les asiste razón en indicar que la DIAN es un acreedor de la sociedad **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, circunstancia que se pudo verificar en el proyecto consolidado de calificación y graduación de créditos en donde está calificada en primera clase “Entidades Públicas”.



No obstante, no puede desconocer el despacho el debate que se ha venido suscitando en torno a la propiedad del equipo en cuestión.

Si bien, no es de competencia de la superintendencia de Sociedades realizar análisis sobre temas de carácter aduanero, ni hacer pronunciamientos sobre el cumplimiento o no por parte de la compañía en relación con la importación de dicho equipo, sí es importante determinar de quien es la propiedad del bien embargado por el juez del concurso.

Para el efecto, debe subrayarse que no existe discusión acerca de que dicho bien fue aprehendido y decomisado por la DIAN, de lo cual da cuenta el propio representante legal de la concursada y los representantes de la mencionada entidad estatal.

El hecho de que el bien en cuestión actualmente esté decomisado obliga a que se establezcan que significa la figura jurídica del DECOMISO y los efectos del mismo.

El diccionario de la Real Academia Española define el DECOMISO, así:

“Cosa decomisada”.

“Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta.”

Por su parte, el Decreto 2685 de 1999, por el cual se modificó la Legislación Aduanera, define el DECOMISO, así:

“DECOMISO: Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este decreto.” (Lo subrayado es nuestro)

Se insiste en que no existe discusión en torno a que el equipo sobre el cual este Despacho impartió la orden de embargo y secuestro fue objeto de aprehensión, por parte de la DIAN en el año 2011, siendo la aprehensión una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del mencionado decreto 2685 de 1999 e, igualmente, que la DIAN, mediante acto administrativo 0013 de enero 10 de 2012, decidió DECOMISAR a favor de la Nación –U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía aprehendida con Acta No.349 FISCA de septiembre 23 de 2011 a nombre de PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, mercancía consistente en un equipo de perforación Skytop 1500 HP SCR 2011 Electronic denominado internamente PEXIN 09, con todos los accesorios e implementos para el normal funcionamiento.

Está verificado, a través de la prueba documental que reposa en el expediente, que la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal, interpuso recurso de



reconsideración en contra de la citada resolución de DECOMISO 0013 de enero 10 de 2012, no obstante lo cual la decisión de DECOMISAR el mencionado bien fue CONFIRMADA en todas sus partes por la DIAN.

En el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN le ORDENÓ a la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, *“que una vez en firme el presente acto administrativo, ponga de manera inmediata a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la mercancía objeto de este acto administrativo que **le fuera dejado en custodia**, para lo cual se le solicita al GIT Comercialización de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Seccional de Aduanas, proceda a coordinar con este usuario lo relativo a su disposición.”* (Lo subrayado es nuestro)

Sumado a lo anterior, la sociedad concursada interpuso una tutela contra la DIAN, encaminada a que se protegiera el debido proceso en relación con el decomiso del equipo de perforación. El Juez 18 Penal del Circuito de Cali, el 11 de julio de 2012, decidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y, ordenó suspender la aplicación del acto administrativo de decomiso hasta tanto la autoridad judicial competente tomase una decisión de fondo sobre la demanda que fuera instaurada por la sociedad.

Posteriormente, la DIAN impugnó el fallo proferido por el Juez 18 Penal del Circuito el 11 de julio de 2012 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional, Tribunal que decidió revocar en su integridad la mencionada sentencia de tutela proferida por el Juez 18 Penal del Circuito.

De lo anterior se colige que los actos administrativos, por medio de los cuales la DIAN ordenó el DECOMISO del equipo en cuestión, están en firme y gozan de la presunción de legalidad.

Tal aserción tiene como fundamento los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo, los cuales en su orden contienen los siguientes preceptos:

El Artículo 87 prevé que el acto administrativo queda en firme *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”*

A su vez el artículo 88, en relación con la **presunción de legalidad del acto administrativo**, establece que *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

A su turno, el artículo 89 dispone: *“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de*



otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Por consiguiente, es inobjetable que la medida de DECOMISO se encuentra en firme, constituyendo prueba irrefutable de esta afirmación el hecho de que la sociedad concursada demandó dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las anteriores precisiones no pueden desconocerse en el estudio de este recurso, toda vez que se trata de determinar la propiedad del bien en discusión, a efectos de adoptar una decisión ajustada a derecho.

Consecuente con lo anterior, si bien es cierto que en el auto de apertura del proceso de reorganización este Despacho embargó el equipo de perforación en discusión, tal medida obedeció al mandato general contenido en la ley 1116 de 2006 según el cual el juez del concurso decreta la apertura del proceso de reorganización y decreta el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos **de propiedad de la sociedad**, susceptibles de ser embargados, lo que no ocurre con el bien en discusión, si se tiene en cuenta que el acto administrativo proferido por la DIAN en relación con el decomiso de dicho bien, quedó en firme una vez resuelto el recurso de reconsideración, aunado a la decisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia de tutela de segunda instancia que deja en firme la medida de decomiso.

Por lo anterior, el despacho considera que la DIAN sí tiene interés jurídico para interponer recurso de reposición contra la decisión de esta Superintendencia en el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante la cual decretó el embargo y secuestro del equipo de perforación allí descrito, toda vez que con el decomiso, como ya se señaló, dicho bien no pertenece a la sociedad sino a la Nación, hasta tanto los actos administrativos que lo decretaron no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o fueren suspendidos, decisiones que hasta el momento no se han proferido por parte de la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, habrá de levantarse la medida de embargo decretada.

En relación con el argumento planteado por quienes descorrieron el recurso, de que la DIAN desconoce la especialidad y prevalencia de la ley 1116 de 2006, que desconoce los principios y normas que regulan la reactivación empresarial y que insiste en imponer los procedimientos aduaneros, no está de acuerdo el despacho con ello, por cuanto, si bien la mencionada ley 1116 de 2006 prevé en el artículo 126 que *“las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”*, no fue la intención del legislador darle prevalencia a esta ley con el fin de declarar derechos o señalar responsabilidades en relación con la propiedad de los activos de la sociedad concursada como es el caso de la nacionalización de un bien.

Ahora bien, respecto de los pronunciamientos efectuados por la señora Clara Alicia Pérez Marín, acreedora laboral, el despacho no se detendrá a realizar un análisis respecto de las normas o convenios internacionales en asuntos laborales, toda vez que la discusión de esta providencia está centrada en la propiedad del equipo embargado, como ya se ha manifestado a lo largo de este proveído.



En relación con el escrito presentado por el señor Henry Palacios Salazar, éste no se tendrá en cuenta, toda vez que no allegó el poder para actuar en nombre de la concursada.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respecto de las pruebas solicitadas por la doctora **SANDRA LILIANA CADAVID**, el despacho no considera necesario solicitar copias auténticas de dichos actos administrativos, en el entendido que fueron aportados en copia simple por la recurrente. Esto, con base en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámite innecesarios existentes en la administración pública.

EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA SANDRA LILIANA CADAVID

No es procedente la solicitud toda vez que la mencionada doctora está anexando la Resolución No.007237 del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual ubica y designa funciones como Subdirectora de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la doctora Sandra Liliana Cadavid Ortiz.

Así mismo, anexa acta de posesión de ubicación y designación de funciones No. 0001345 del 8 de octubre de 2012, así como la Resolución 000090 del 27 de septiembre de 2012 en la cual, en el Capítulo V señala las facultades de la representación judicial y extrajudicial.

EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN ESPECIAL ELEVADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA RESPUESTA

Solicita el señor Robert Cifuentes Beltrán, representante legal de la concursada, imponer a la DIAN la sanción establecida en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006, por cuanto dicha entidad pretende desconocer la Ley 1116 de 2006 y por apartarse a las órdenes impartidas por el juez del concurso, el despacho no considera pertinente imponer multa alguna a dicha Entidad, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto y, en consideración a que los recursos de reposición interpuestos por la DIAN son procedentes, en los términos del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto No.425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se decretó el embargo y el secuestro del EQUIPO DE PERFORACIÓN SKYTOM 1500 HP SCR 2011 ELECTRONIC



DENOMINADO INTERNAMENTE PEXIN 09 CON TODOS LOS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO, el cual se encuentra ubicado en el Km.9 Vía Puerto Asís Pozo CHARAPA 1 en el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR AL SECUESTRE DEL CITADO BIEN, doctor **GERMÁN DARÍO OLANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.399 350 de Bogotá, promotor del acuerdo de reorganización de la concursada, devolver el bien a quien lo tenía en custodia antes de decretar la medida cautelar que por esta providencia se levanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: **4151 Actuación**
M9661

Radicaciones 2013-01-275719 del 24- 07- 2013, 2013-01-280324 del 29-07-2013, 2013-01-291535, 2013-01-291518, 2013-01-291529, 2013-01-291507, 2013-01-291597, 2013-01-291617 del 6-08 2013